

## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II, III y XXVI, 79 y 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en observancia a lo dispuesto por los artículos 2o., 3o. primer párrafo, 9o., 13 fracción XI y 32 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado, así como del artículo segundo transitorio de la Ley para el Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Guanajuato.

### CONSIDERANDO

La industria cinematográfica y «audiovisual» es una actividad cultural y educativa que contribuye al desarrollo del Estado, a la vez, es industria que produce una importante derrama económica y una significativa fuente generadora de empleos directos e indirectos.

Por el significado e importancia de la industria cinematográfica y audiovisual, Guanajuato, ha impulsado el desarrollo y promoción de la misma, es por ello que a través del Decreto Legislativo número 73 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 81, Tercera Parte, del 21 de mayo del 2013, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, estableciendo como atribución para la Secretaría de Turismo, el impulsar el desarrollo de la industria cinematográfica y promover al estado de Guanajuato como zona geográfica idónea para la realización de proyectos audiovisuales.

Por lo anterior, el 27 de junio del 2014 se publicó en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 102, el Decreto Legislativo número 179, mediante el cual se expide la Ley para el Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Guanajuato, con el objetivo de apoyar las acciones tendientes al fomento, promoción y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado, lo que significaría un aumento en el número de empleos, ocupación hotelera, derrama económica y el posicionamiento turístico de la Entidad; la cual concibe al cine como el mecanismo para reflejar a través de las producciones cinematográficas y audiovisuales la belleza cultural, material e inmaterial con la que cuenta Guanajuato y ser el vehículo de atracción para que los turistas nos visiten.

Por lo tanto, el presente ordenamiento regula diversos conceptos, procedimientos y participantes que se encuentran contemplados en la Ley para el Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Guanajuato y que requieren ser instrumentados a fin de fortalecer su eficacia de conformidad con el objeto de la ley.

El Reglamento se estructura en siete capítulos. El Capítulo I, establece las Disposiciones Generales que aplican el instrumento normativo, consistentes en el objeto y glosario de términos; el Capítulo II, regula el Consejo Consultivo Estatal Cinematográfico y Audiovisual, como el órgano colegiado de opinión, consulta y análisis en materia cinematográfica y audiovisual, previendo su sede, atribuciones, designación y facultades de los consejeros, así como la integración de comisiones o grupos de trabajo, entre otros aspectos.

El Capítulo III, relativo a los Registros, se divide en tres secciones y desarrolla los instrumentos que lo componen —Registro de Productores, Registro de Proveedores de Servicios y Registro de Locaciones—; el Capítulo IV contempla el funcionamiento de la Ventanilla Única de Orientación y Gestión de Trámites a la Industria Cinematográfica y Audiovisual, regulando su contenido, así como la Guía del Productor.

Dentro del Capítulo V, se regulan las disposiciones relativas para autorizar el permiso de locación; el Capítulo VI establece las obligaciones de los productores, por lo que hace a las medidas de seguridad; y, finalmente, el Capítulo VII regula la Comisión de Filmaciones del Estado de Guanajuato, como instancia ejecutiva en la materia, previendo su objeto, integración y las atribuciones de ésta.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las disposiciones legales señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 114**

**Artículo único.** Se expide el **Reglamento de la Ley para el Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

## Reglamento de la Ley para el Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Guanajuato

### Capítulo I Disposiciones Generales

#### **Objeto**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer, orientar y regular los requisitos y procedimientos de los registros de productores, proveedores de servicios, locaciones o permisos que en materia de actividades cinematográficas y audiovisuales se lleven a cabo dentro del estado de Guanajuato, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley para el Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Guanajuato.

#### **Glosario**

**Artículo 2.** Además de los conceptos contenidos en la Ley para el Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Guanajuato, para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Ley:** Ley para el Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Guanajuato;
- II. **Permiso:** El Permiso de Locación;
- III. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley para el Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Guanajuato; y
- IV. **Ventanilla Única:** La Ventanilla Única de Orientación y Gestión de Trámites a la Industria Cinematográfica y Audiovisual.

### Capítulo II Consejo Consultivo Estatal Cinematográfico y Audiovisual

#### **Sede**

**Artículo 3.** El Consejo Consultivo sesionará en Silao de la Victoria, Gto., y podrá sesionar válidamente en otro lugar, cuando así lo determinen sus integrantes.

#### **Atribuciones**

**Artículo 4.** Además de las atribuciones establecidas en la Ley, el Consejo Consultivo tiene las siguientes:

- I. Elaborar su programa de trabajo anual; y
- II. Las demás que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo, este instrumento y otras disposiciones jurídicas.

**Designación de consejeros**

**Artículo 5.** Los consejeros referidos en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 16 de la Ley, serán designados directamente por el Gobernador del Estado.

En ausencia del Titular del Poder Ejecutivo, el Consejo Consultivo será presidido por quien designe el Gobernador.

Los integrantes del Consejo Consultivo designarán a su respectivo suplente. Dichas designaciones se harán por escrito dirigido al Secretario de Turismo.

Los integrantes del Consejo Consultivo tendrán derecho a voz y voto.

**Facultades de los consejeros**

**Artículo 6.** Los integrantes del Consejo Consultivo tienen las siguientes facultades:

- I. Proporcionar asesoría técnica en materia cinematográfica y audiovisual, al interior del Consejo Consultivo;
- II. Proponer temas, estudios y proyectos tendientes a cumplir con las atribuciones del Consejo Consultivo;
- III. Formar parte de las comisiones o grupos de trabajo a las que pertenezcan para el mejor desahogo de los asuntos del Consejo Consultivo;
- IV. Proveer lo necesario para cumplir con los programas y proyectos del Consejo Consultivo, así como de las comisiones o grupos de trabajo a las que pertenezcan;
- V. Cumplir en tiempo y forma con los trabajos que les sean encomendados por el Consejo Consultivo; y
- VI. Las demás que se acuerden en las sesiones del Consejo Consultivo y que sean acordes a su objeto.



**Comisiones o grupos de trabajo**

**Artículo 7.** El Consejo Consultivo podrá contar con comisiones o grupos de trabajo permanentes o temporales, de conformidad al tema o acuerdo específico, siendo necesario considerar su integración, atribuciones y funcionamiento.

**Capítulo III  
Registros****Responsable de los registros**

**Artículo 8.** La Secretaría tendrá a su cargo la integración, operación y actualización de los siguientes registros:

- I. Registro de Productores;
- II. Registro de Proveedores de Servicios; y
- III. Registro de Locaciones.

**Fines de los registros**

**Artículo 9.** Los registros a que se refiere el artículo anterior, constituyen instrumentos de información y consulta; para efectos de su difusión, la Secretaría deberá cuidar que la estructura y contenido de los mismos cumplan con la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Efectos del registro**

**Artículo 10.** La inscripción en los registros a que se refiere el artículo 8 del Reglamento, no constituye autorización, permiso, licencia de funcionamiento o su respectivo refrendo para la prestación de un servicio o realización de alguna actividad relacionada con la industria cinematográfica y audiovisual.

**Procedimiento de inscripción**

**Artículo 11.** Los interesados en inscribirse a alguno de los registros a que se refiere el artículo 8 del Reglamento, deberán solicitarlo a la Secretaría a través de los mecanismos que la misma establezca y difunda para tales efectos.

**Verificación de información**

**Artículo 12.** La Secretaría podrá verificar por cualquier medio, la información proporcionada por el interesado, a quien podrá requerirle documentación adicional que estime conveniente, para ese fin.

**Constancia de inscripción**

**Artículo 13.** La Secretaría expedirá al interesado, de manera gratuita, la constancia de inscripción al registro correspondiente, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. El tipo de registro de que se trate;
- II. El nombre, denominación o razón social del interesado;
- III. El número de folio asignado;
- IV. El lugar y fecha de expedición;
- V. La firma del Titular de la Secretaría de Turismo o del servidor público que para tal efecto designe; y
- VI. La vigencia.

**Actualización de información**

**Artículo 14.** El interesado que obtenga su constancia de inscripción, tiene la obligación de actualizar los datos asentados en su registro, debiendo acudir a la Secretaría dentro de los treinta días naturales a la fecha en que ocurran cambios para realizar su actualización.

Asimismo, en caso de cesar operaciones, deberá dar aviso a la Secretaría dentro de los diez días naturales siguientes a efecto de que ésta proceda a cancelar la inscripción respectiva.

La Secretaría podrá de oficio cancelar la inscripción en cualquiera de los registros a que alude este apartado, cuando en uso de sus atribuciones tenga conocimiento del cierre o cese de operaciones de algún prestador de servicios, productor o locación inscrita.

***Vigencia de constancia***

**Artículo 15.** La constancia de inscripción emitida en los términos del presente Capítulo, tendrá una vigencia de dos años a partir de su emisión, la cual deberá refrendarse a solicitud del interesado dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de su vencimiento.

En el acto de refrendo el interesado deberá actualizar o en su caso validar la información que se encuentre inscrita en el registro correspondiente.

***Baja del registro***

**Artículo 16.** En caso de no solicitar el refrendo de la constancia de inscripción en el plazo establecido en el artículo anterior, la Secretaría de manera automática dará de baja la inscripción de manera temporal y enviará aviso al interesado para que en un plazo de treinta días naturales realice el trámite correspondiente.

Transcurrido el plazo anterior sin que se haya gestionado el refrendo, la Secretaría procederá a realizar la baja definitiva.

***Coordinación y colaboración***

**Artículo 17.** La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con los sectores público, privado y social a efecto de llevar a cabo una mejor integración y operación de los registros a que se refiere el presente Capítulo.

**Sección Primera  
Registro de Productores*****Integración del registro***

**Artículo 18.** El Registro de Productores se integrará por un padrón de personas físicas y morales locales y regionales, dedicadas o vinculadas a actividades de la industria cinematográfica y audiovisual.

Asimismo, podrá comprender directores, guionistas, escritores, sonidistas, editores y todo aquel profesional relacionado con la industria cinematográfica y audiovisual.

***Requisitos de inscripción***

**Artículo 19.** Para la inscripción al Registro de Productores, los interesados deberán proporcionar original y copia simple de la siguiente documentación:

- 
- I. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana:
- a) Identificación oficial vigente;
  - b) Registro Federal de Contribuyentes;
  - c) Comprobante de domicilio de fecha no mayor a tres meses previos a la solicitud; y
  - d) Currículo en el que se destaque la actividad concerniente a la industria cinematográfica y audiovisual, así como la documentación que permita constatarlo.
- II. Tratándose de personas físicas extranjeras:
- a) Documento migratorio vigente, que acredite su legal estancia en el país;
  - b) Carta que señale, bajo protesta de decir verdad, el domicilio donde se encuentre la administración principal de su negocio en el país; en su defecto, el que designe; y
  - c) Currículo en el que se destaque la actividad concerniente a la industria cinematográfica y audiovisual, así como la documentación que permita constatarlo.
- III. Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana:
- a) Documento constitutivo;
  - b) Identificación oficial vigente del representante legal; de ser extranjero, documento migratorio vigente, que acredite su legal estancia en el país;
  - c) Documento que acredite la personería del representante legal;
  - d) Registro Federal de Contribuyentes;
  - e) Comprobante de domicilio de fecha no mayor a tres meses previos a la solicitud; y
  - f) Currículo en el que se destaque la actividad concerniente a la industria cinematográfica y audiovisual, así como la documentación que permita constatarlo.
- IV. Tratándose de personas morales de nacionalidad extranjera:
- a) Documento constitutivo;
  - b) Identificación oficial vigente del representante legal; de ser extranjero, documento migratorio vigente, que acredite su legal estancia en el país;
  - c) Documento que acredite la personería del representante legal;

- d) Carta que señale, bajo protesta de decir verdad, el domicilio donde se encuentre la administración principal de su negocio en el país; o en su defecto, el que designe; y
- e) Currículo en el que se destaque la actividad concerniente a la industria cinematográfica y audiovisual, así como la documentación que permita constatarlo.

## **Sección Segunda Registro de Proveedores de Servicios**

### ***Requisitos de inscripción***

**Artículo 20.** Procederá la inscripción al Registro de Proveedores de Servicios cuando los interesados hayan proporcionado la información que permita su identificación y quede acreditada la actividad a que se dedican, conforme la documentación que corresponda a lo señalado en el artículo 19 del Reglamento.

### ***Integración del registro***

**Artículo 21.** El Registro de Proveedores de Servicios se integra por un catálogo de servicios especializados en la creación, realización y producción de proyectos cinematográficos y audiovisuales, los prestadores que los ofrecen, los establecimientos en que se ofrecen y las características de éstos.

## **Sección Tercera Registro de Locaciones**

### ***Integración del registro***

**Artículo 22.** El Registro de Locaciones estará integrado por un catálogo de bienes del dominio público y propiedad privada, que se encuentren ubicados dentro del territorio del estado de Guanajuato y que puedan aprovecharse como locación para el desarrollo de proyectos cinematográficos y audiovisuales.

Para la debida integración del Registro de Locaciones, la Secretaría se hará llegar de la información contenida en el Inventario Turístico Estatal y de aquellas que sean propuestas por diferentes instancias públicas y privadas.

### ***Contenido del registro***

**Artículo 23.** El Registro de Locaciones contendrá una descripción de la locación, con fotografías, condiciones para su uso, cuidado y seguridad, así

como costos o productos que apliquen, permisos requeridos, así como las limitaciones, requisitos y disposiciones normativas aplicables para su utilización.

**Locaciones de particulares**

**Artículo 24.** Los particulares interesados en registrar un bien inmueble de su propiedad como locación, deberán presentar a la Secretaría la siguiente documentación:

- I. Documento que acredite la propiedad, posesión o usufructo del inmueble;
- II. Autorización del titular de los derechos de propiedad, posesión o usufructo para que la Secretaría difunda y promueva el inmueble como una locación para llevar a cabo proyectos cinematográficos y audiovisuales;
- III. Plano catastral del inmueble;
- IV. Memoria fotográfica y descriptiva del inmueble; y
- V. Identificación oficial vigente del solicitante; de ser extranjero, documento migratorio vigente, que acredite su legal estancia en el país.

**Registro de locaciones de particulares**

**Artículo 25.** Los propietarios de locaciones particulares serán considerados proveedores de servicios y con ese carácter serán registrados; sin embargo, para incluirse en las herramientas de promoción que realice la Secretaría, se podrá siempre y cuando así lo autoricen por escrito los titulares de los derechos de propiedad, posesión o usufructo.

**Previsiones**

**Artículo 26.** En el desarrollo de producciones cinematográficas y audiovisuales en locaciones de particulares, los propietarios de los inmuebles y los interesados, deberán tomar las previsiones necesarias para no alterar el orden público, sin perjuicio de lo dispuesto por las disposiciones normativas aplicables.

#### **Capítulo IV** **Ventanilla Única de Orientación y Gestión de Trámites** **a la Industria Cinematográfica y Audiovisual**

##### ***Ventanilla Única***

**Artículo 27.** La Secretaría implementará una Ventanilla Única, que tendrá como objetivos dar información, orientación y asesoría a los profesionales e interesados en desarrollar proyectos cinematográficos y audiovisuales; así como crear un vínculo con las instancias de los tres ámbitos de gobierno a efecto de canalizar, dar seguimiento y resolver de manera eficaz y oportuna los trámites de permisos de locaciones respectivos.

##### ***Función Informativa***

**Artículo 28.** La Ventanilla Única pondrá a disposición de los interesados la información sobre los trámites y requisitos correspondientes para el otorgamiento de los permisos necesarios para llevar a cabo proyectos cinematográficos y audiovisuales en el estado de Guanajuato y sus municipios; así como la Guía del Productor y demás registros a que hace alusión la Ley y el Reglamento.

##### ***Guía del Productor***

**Artículo 29.** La Guía del Productor es el instrumento de consulta y orientación para la industria cinematográfica y audiovisual. La Secretaría deberá implementar los mecanismos para su integración, actualización y difusión, a efecto de que los profesionales e interesados en desarrollar proyectos cinematográficos y audiovisuales en el estado de Guanajuato, estén en condiciones de conocer y cumplir los requerimientos administrativos y legales para poder desarrollar filmaciones en la Entidad.

#### **Capítulo V** **Permiso de Locación**

##### ***Trámite del permiso***

**Artículo 30.** El permiso de locación en bienes del dominio público, deberá tramitarse ante la dependencia, entidad u organismo del ámbito de gobierno, que los tenga bajo su resguardo, cuidado y protección.

##### ***Garantía para lograr el permiso***

**Artículo 31.** Cuando en la filmación se prevea el uso de armas, explosivos, pirotecnia, fuego, agua u otro aquel elemento o material que pueda dañar o

lesionar el bien inmueble registrado o las propiedades aledañas a la locación, el interesado deberá acompañar a la solicitud de permiso, una póliza de seguro de responsabilidad civil o daños a terceros vigente, en original y copia para su debido cotejo. Lo anterior sin perjuicio de los requisitos establecidos en otros ordenamientos en la materia que le apliquen.

#### ***Autorización del permiso***

**Artículo 32.** La autoridad competente analizará la solicitud de permiso y de ser procedente, autorizará el mismo una vez que hayan sido cubiertos los requisitos previstos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, hará de inmediato conocimiento de las autoridades competentes en materia de seguridad pública, protección civil o la que corresponda preservar la protección de bienes y personas, la información relativa al permiso que haya otorgado, con el objeto de que lleven a cabo el desarrollo de acciones en el ámbito de sus atribuciones.

#### ***Informes***

**Artículo 33.** Los ayuntamientos, a través del enlace que designen de acuerdo a lo establecido por la fracción IV del artículo 11 de la Ley, informarán de manera semestral a la Secretaría de los permisos de locación que hayan otorgado, con la finalidad de que lleve un registro de los mismos.

### **Capítulo VI Obligaciones de los Productores**

#### ***Medidas de seguridad***

**Artículo 34.** Los productores quedan obligados a instrumentar las medidas de seguridad necesarias en la realización de una filmación, a mantener el orden en las locaciones, así como la limpieza de las mismas, sin importar el tipo de filmación que se realice.

En las filmaciones, los servicios de alimentación sólo podrán ubicarse en sitios que no obstaculicen el tránsito de personas o vehículos.



## **Capítulo VII**

### **Comisión de Filmaciones del Estado de Guanajuato**

#### **Objeto**

**Artículo 35.** La Secretaría realizará sus atribuciones en materia de fomento de la industria cinematográfica y audiovisual, que no estén reservadas para su titular u otro servidor público de la misma, a través de una comisión.

Ésta se denominará Comisión de Filmaciones del Estado de Guanajuato y será, además, la responsable de promover y estimular la producción cinematográfica y audiovisual en la Entidad, así como de la vinculación y enlace entre la industria cinematográfica y audiovisual y las autoridades federales, estatales y municipales, así como con organismos nacionales e internacionales.

#### **Integración de la Comisión**

**Artículo 36.** El Secretario de Turismo designará de entre el funcionariado de la Secretaría, a los integrantes de la Comisión de Filmaciones del Estado de Guanajuato, quienes deberán tener conocimiento en la industria cinematográfica y audiovisual, así como del sector turístico.

La Comisión de Filmaciones del Estado de Guanajuato tendrá un Presidente, que se denominará Comisionado, quien actuará como su representante y elaborará información de sus tareas, organizará su funcionamiento, definirá los asuntos a tratar vinculados con su objeto, convocará a sesiones y las conducirá, levantará y resguardará los documentos y actas que en éstas se generen.

#### **Atribuciones**

**Artículo 37.** La Comisión de Filmaciones del Estado de Guanajuato tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer acciones de coordinación y cooperación con las comisiones, comisionados u órganos responsables del fomento, promoción y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual de la Federación y entidades federativas, así como con organismos nacionales e internacionales en materia de producción cinematográfica y audiovisual;

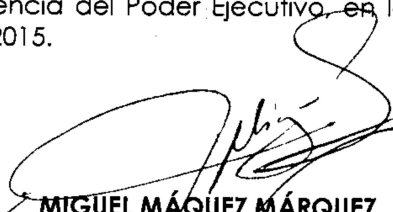
- II. Efectuar las acciones para incentivar la producción de filmaciones y realización de festivales, certámenes, muestras y otras actividades análogas relacionadas con la industria cinematográfica y audiovisual;
- III. Impulsar en el desarrollo de proyectos y producciones cinematográficas y audiovisuales, la riqueza y diversidad natural, arquitectónica, social, económica y cultural de todo el Estado;
- IV. Gestionar recursos ante las instancias federales e internacionales para el desarrollo de la industria cinematográfica en el Estado;
- V. Ser el vínculo y enlace ante la Comisión Mexicana y ante las instancias competentes en materia de filmaciones en el ámbito nacional e internacional; y
- VI. Las demás que sean determinadas por el Secretario de Turismo.

### TRANSITORIO

#### *Inicio de vigencia*

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 15 de mayo del 2015.



MIGUEL MÁQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE TURISMO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ



FERNANDO OLIVERA ROCHA